

Expediente: **4827/26**

Carátula: **PINTOS FUSTEGUERAS ELMA VANESA C/ ALFA DESARROLLO S.A.S. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **31/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALFA DESARROLLO S.A.S., -DEMANDADO

90000000000 - GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA SRL, -DEMANDADO

20341331758 - PINTOS FUSTEGUERAS, Elma Vanesa-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4827/26



H106019321761

JUICIO : PINTOS FUSTEGUERAS ELMA VANESA c/ ALFA DESARROLLO S.A.S. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL).- EXPTE. N° 4827/26.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 20/08/2026 presentado por SISINI,ESTEBAN:

- 1) Téngase presente la aclaración formulada respecto a la documental oportunamente adjuntada.
- 2) Atento a las constancias de autos y habiendose cumplido los previos ordenados en autos corresponde analizar la medida peticionada:

En primer término y en relación a la tutela autosatisfactiva, estimo útil recordar que es un proceso de conocimiento especial, autónomo y de urgencia, previsto para supuestos en los que el peticionante debe acreditar sumariamente la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por la ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho contrarias a derecho, siempre que su interés se limite a obtener una solución urgente y no se extienda a la declaración de derechos conexos. Ahora bien, en el caso bajo estudio la actora en su presentación de fecha 29/06/26 puntos 4 y 5 del petitorio, lo que en definitiva pretende es el cumplimiento del contrato de locación de fecha 25/06/25 celebrado entre la actora y la demandada Alfa Desarrollo S.A; cuestión que no puede ventilarse en el marco estrecho de este tipo de medidas, y deben ser dilucidadas a través de un proceso de conocimiento más amplio en el que se analicen las obligaciones asumidas por las partes y prueben los incumplimientos atribuidos.

En segundo término, en caso que lo que pretenda la accionante sea una medida innovativa - conforme podría inferirse del punto 3 del petitorio, ello con base en el principio iura novit curia-, cabe resaltar que este tipo de medidas requiere necesariamente la existencia de un proceso principal y de las constancias obrantes en autos no surge la promoción de una acción principal, por lo que queda de este modo o se da cumplimiento al presupuesto exigido por el art. 306 del CPCC.

En consecuencia, atento a la documentación acompañada y a los hechos relatados en el escrito inicial, del que surgen cuestiones contractuales que exceden el marco de conocimiento acotado de la medida autosatisfactiva solicitada y no reuniéndose tampoco en autos los requisitos mencionados para una supuesta medida innovativa, corresponde rechazar lo peticionado en todos sus términos.-

LRT. 4827/26

Actuación firmada en fecha 30/08/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.